



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-29/2025.

**ACTOR:** ALAN RENTERÍA MORALES.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
PEÑASCO, SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a nueve de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado bajo el expediente con clave JDC-SP-29/2025, promovido por el ciudadano Alan Rentería Morales, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; mediante el cual impugna la convocatoria a sesión de cabildo para la celebración de la vigésima segunda sesión extraordinaria del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora realizada el dos de julio de dos mil veinticinco<sup>1</sup>; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos notorios<sup>2</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.**

**1. Inicio del proceso electoral.** Por Acuerdo CG58/2023,<sup>3</sup> de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>4</sup> aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los

<sup>1</sup> De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>3</sup> Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/tribunales-estatales/CG58-2023.pdf>

<sup>4</sup> En adelante, IEEyFC.

ayuntamientos del estado de Sonora.

**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,<sup>5</sup> el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha en que tendría lugar la jornada electoral en Sonora para la renovación del Congreso, así como de los ayuntamientos del estado de Sonora.

**III. Jornada electoral.** Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por Morena, encabezada por Óscar Eduardo Castro Castro.

**IV. Designación de regidurías por el principio de representación proporcional.** Por Acuerdo CG209/2024, de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, mismo en el que determinó, entre otras cosas que, atendiendo al número de población, al municipio de Puerto Peñasco le correspondían cuatro regidurías por dicho principio, siendo éstas asignadas a los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.<sup>6</sup>

Posteriormente, por Acuerdo CG214/2024, de fecha diecinueve de julio de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEyPC resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar sesenta y cuatro ayuntamientos del estado de Sonora, mismo en el que, respecto al municipio de Puerto Peñasco, por parte del partido Movimiento Ciudadano, se designaron a las siguientes personas:<sup>7</sup>

Regidurías por el principio de representación proporcional			
PUERTO PEÑASCO, SONORA			
		Regiduría propietaria	Regiduría suplente
1	Movimiento Ciudadano	Alan Rentería Morales	Luciela Guadalupe González Soto

<sup>5</sup> Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

<sup>6</sup> Acuerdo CG209/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG209-2024.pdf>

<sup>7</sup> Acuerdo CG214/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC, así como el Anexo 1 del mismo; disponibles para consulta en los enlaces: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG214-2024.pdf> y [https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg214-2024\\_anexo\\_1.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg214-2024_anexo_1.pdf), respectivamente.

**V. Toma de protesta.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal<sup>8</sup>, en sesión de cabildo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento del periodo 2024-2027, del cual forma parte el hoy actor.

**VI. Convocatoria a la vigésima segunda sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.** El día dos de julio, por conducto del secretario del ayuntamiento, se emitió convocatoria para la celebración de la vigésima segunda sesión del cabildo, a celebrarse a las 14 horas del mismo día.

**VII. Notificación de convocatoria al actor.** En la citada fecha, a las catorce horas con un minuto, se notificó al regidor Alan Rentería Morales por correo electrónico, la convocatoria aludida en el punto precedente.

## **SEGUNDO. Presentación de medio de impugnación.**

**I. Presentación de la demanda.** A fin de controvertir la notificación de la convocatoria de mérito, y como consecuencia la sesión señalada, el ocho de julio, el ciudadano Alan Rentería Morales, presentó ante este Tribunal una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**II. Remisión a las autoridades responsables.** Por auto de fecha nueve de julio, dictado en el cuaderno de varios 23/2025 del índice de este Tribunal, se ordenó remitir el juicio de la ciudadanía precisado en la fracción que antecede a las autoridades señaladas como responsables, (Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora), para efecto de que iniciaran el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>9</sup>; posteriormente, derivado de un requerimiento adicional para cumplimiento, mediante escrito recibido el ocho de agosto, una de las responsables (secretario del ayuntamiento) remitió a este Tribunal diversas constancias, entre éstas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite de publicitación antes mencionado.

**III. Segundo requerimiento de publicitación.** Mediante acuerdo de once de agosto, derivado de la revisión de las constancias remitidas por la responsable antes citada, se advirtió que debía subsanarse la publicitación de mérito, por lo que, se ordenó de nueva cuenta la publicitación del medio de impugnación a efecto de cumplir con los plazos establecidos en la legislación. Asimismo, se requirió al presidente municipal,

<sup>8</sup> En adelante, LGAM.

<sup>9</sup> En adelante, LIPEES.

por la remisión del informe circunstanciado atinente.

**IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintisiete de agosto, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del presente juicio de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente con clave JDC-SP-29/2025; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES, y por último, se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

**V. Admisión del medio de impugnación.** Mediante auto de diecinueve de septiembre, se admitió el referido juicio de la ciudadanía por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

**VI. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado, **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Sustanciación.** Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora<sup>10</sup> y los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, al demandarse el acceso al ejercicio de derechos político electorales del actor.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-**

<sup>10</sup> En adelante, CPEUM.

**electorales de la ciudadanía.** La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.<sup>11</sup>

Precisado lo anterior, se precisa que no se advirtió que hayan sido señaladas causales de improcedencia por parte de las autoridades responsables. En el mismo sentido, del análisis de realizado por esta autoridad, no se advierte la actualización de alguna.

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** Al no haberse actualizado alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la norma, es posible establecer que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se desprende que su intención es controvertir la presunta notificación fuera de tiempo para la celebración de la vigésima segunda sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha dos de julio; por lo que, los cuatro días transcurrieron a partir del día siguiente hábil, esto es, del tres al ocho de julio, sin contabilizar los días cinco y seis al tratarse de días inhábiles<sup>12</sup>.

Por tanto, si la demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada el ocho de julio, es evidente que la misma se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la parte actora, como domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

<sup>12</sup> De conformidad en lo establecido por el artículo 325 de la LIPEES.

identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en su concepto le causa y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con tal requisito, ya que acude a promover el presente juicio, en su carácter de regidor propietario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con el objeto de controvertir la presunta indebida notificación por parte del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de mérito, por no haberla realizado con anticipación a la realización de la sesión de cabildo celebrada el dos de julio.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acto aquí reclamado.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.**

**1) Pretensión.** La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, celebrada el dos de julio, a efecto de que se convoque debidamente de nueva cuenta y, pueda ejercer el cargo público que ostenta, específicamente en la sesión de referencia.

**2) Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente el siguiente agravio:

Señala que la notificación de la convocatoria a sesión de cabildo de fecha dos de julio fue ilegal, en virtud de que, al momento de realizarse, dicha sesión ya había comenzado, puesto que, se le notificó por correo electrónico, a las catorce horas con un minuto del mismo día, cuando la convocatoria indicaba que iniciaría a las catorce horas. Que derivado de lo anterior, se vio imposibilitado de ejercer sus atribuciones como regidor del ayuntamiento, lo que vulneró su derecho a ejercer el cargo.

Por último, aduce que la realización de la sesión de cabildo mencionada, constituye una vulneración a sus derechos político electorales, pues, al celebrarse con las irregularidades denunciadas, se obstaculizó su derecho de asistir y ejercer el cargo que ostenta, vulnerando su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**3) Precisión de la *litis*.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si, como lo señala el recurrente, en relación a la sesión extraordinaria de cabildo de dos de julio, no fue convocado debidamente, y si efectivamente se vulneró su derecho a ejercer su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de

ejercicio pleno del cargo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de la inconformidad hecha valer por la parte actora, se procede a establecer el marco jurídico aplicable, por constituir el objeto de litis en el presente asunto.

**a) Marco jurídico.**

El derecho político electoral a ser votado, se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM; al respecto, ha sido criterio del TEPJF que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato electo o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, la cual se divide en dos vertientes: el acceso al cargo público y el ejercicio del mismo durante el periodo para el cual fue electa la persona candidata.

Lo anterior, está establecido en las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF 27/2002, de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**<sup>13</sup>, así como 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**<sup>14</sup>, cuyos textos son los siguientes:

**“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

*Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.** Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto **susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo**”.*

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de*

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado**, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo**".*

(Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 115 de la CPEUM, así como el diverso 130 de la Constitución local, el gobierno de los municipios está a cargo de los ayuntamientos, los cuales son órganos colegiados deliberantes, conformados entre otros cargos, por las regidurías.

Por su parte, la LGAM, dispone lo siguiente en relación con el tema de análisis:

***"ARTÍCULO 1º.-** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal".*

***"ARTÍCULO 3º.-** El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado".*

***"ARTÍCULO 24.-** El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley".*

***"ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia".*

***"ARTÍCULO 50.-** El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales".*

***"ARTÍCULO 51.-** Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo".*

***"ARTÍCULO 52.-** La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.*

*[...]*

*La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día,*

anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo

[...].

Los preceptos legales antes transcritos establecen la estructura del Ayuntamiento, así como sus funciones; de igual manera, prevén las formalidades que deberán llevarse a cabo para la celebración de sus sesiones, entre éstas, las relativas a la citación a las mismas.

**b) Caso concreto.**

De la valoración de las constancias que obran en el expediente, de conformidad con los artículos 331, 332 y 333 de la LIPEES, así como del estudio integral de la demanda, se desprenden los siguientes hechos:

1. Mediante correo electrónico remitido a las catorce horas con un minuto del dos de julio por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, se notificó al hoy actor, de la convocatoria a sesión extraordinaria a celebrarse el mismo día a las catorce horas<sup>15</sup>.
2. El dos de julio se llevó a cabo la vigésima segunda sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora bajo lo siguiente:

**“Orden del Día**

- I. *Lista de asistencia*
- II. *Verificación del Quórum legal e instalación de la sesión, si procede.*
- III. *Lectura y aprobación del orden del día.*
- IV. *Análisis y aprobación en su caso, para la ratificación del punto número cuatro, acuerdo número dos, de la décimo novena sesión extraordinaria del cabildo, celebrada el treinta de abril de 2025, referente al Dictamen, emitido por el Tesorero Municipal, solicitando la autorización de iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una Fracción VI al artículo 113 de la Ley de Ingresos y presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora para el ejercicio fiscal de 2025, dando por atendido a cabalidad lo dispuesto en artículo 50 Ter, fracción VIII, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.*
- V. *Clausura de la Sesión”.*<sup>16</sup>

3. La inasistencia del actor a la sesión vigésima segunda extraordinaria del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

**Determinación.**

Previamente a la exposición de la determinación conducente, es de precisarse que

<sup>15</sup> visible a foja 23 de autos.

<sup>16</sup> visible a fojas 115-118 de autos.

con independencia de la separación de agravios que realiza el actor, su correlación implica que la actualización del primero (indebida notificación) es susceptible de conllevar la existencia del segundo (obstaculización de ejercer el cargo de regidor del actor). Por lo que, se estudiará en primer término, lo relativo a la notificación de la convocatoria a la sesión en análisis, pues de resultar fundado, tendría como consecuencia, la cesación de los actos derivados de la convocatoria, es decir, la sesión de cabildo de dos de julio.

Como ha quedado precisado, la litis del asunto versa sobre el supuesto impedimento al ciudadano promovente, de ejercer su cargo como regidor del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, derivado de notificarle sin la anticipación debida, la fecha de realización de la vigésima segunda sesión del H. ayuntamiento, con la consecuencia de impedirle conocer y asistir oportunamente a la mencionada actividad oficial.

En ese sentido, del marco jurídico aplicable, en relación con los hechos que se desprenden del expediente en estudio, se concluye que el agravio expresado por el actor resulta **fundado**, toda vez que, tal y como lo afirma, **no fue debidamente convocado a la vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las documentales que obran en autos, no se advierte alguna encaminada a evidenciar que efectivamente, al momento de convocar al recurrente, esto hubiere ocurrido con anticipación a la celebración de la misma, es decir, que se hubiese notificado con antelación a la hora señalada para su inicio.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones expresadas por las responsables en el informe circunstanciado, referentes a presuntas comunicaciones entabladas con el actor, el día previo a la celebración de la sesión controvertida, quienes indican que se le informó al regidor acerca de la fecha de la celebración de la sesión y de la reunión previa a la celebración de la misma.

También aducen, la ausencia de personal en la oficina del regidor y su presunta inasistencia a las instalaciones del ayuntamiento, así como de la existencia de impedimentos técnicos para remitir la convocatoria vía correo electrónico de manera anticipada a la fecha de celebración de la vigésima segunda sesión extraordinaria del H. ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

Sin embargo, en relación con dichas afirmaciones, referentes a las presuntas comunicaciones vía sistemas de mensajería electrónica, se tiene que no se aportaron

medios de convicción tendentes a acreditar tales cuestiones, sino que, se trata únicamente de declaraciones de quienes emitieron el informe, por lo que, al no encontrarse elementos de convicción que confirmen los hechos, no es posible tenerlos por acreditados.

En el mismo sentido, no se encuentra probanza alguna de la realización de diligencias personales en las oficinas del regidor señalado, que permitan verificar lo señalado por la autoridad, respecto a la ausencia de personal en las instalaciones respectivas. Así como tampoco se aportaron elementos relacionados con las aseveraciones referentes a la asistencia del regidor a las instalaciones municipales.

De manera similar, en relación con los contratiempos técnicos que indican en el informe circunstanciado, se precisa la ausencia de elementos de convicción que permitan corroborar tales impedimentos, que pudieran de manera alguna justificar las omisiones señaladas.

Por el contrario, como ha quedado establecido, ha sido acreditada la fecha de notificación de la convocatoria al actor, pues, el actor ofreció una prueba privada en la que se advierte la fecha de notificación (02-07-2025 a las 14:01 horas), siendo reconocida tal notificación por parte de las responsables, por lo que, al no ser un hecho controvertido, sino por el contrario, reconocido por las partes, es de tenerse por acreditada tal circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 332 de la LIPEES.

Lo anterior, pone en evidencia que la convocatoria fue remitida al actor vía correo electrónico, un minuto después de la hora señalada para el inicio de la sesión respectiva, situación que, no encuentra justificación alguna en las explicaciones genéricas no acreditadas que se otorgaron en el informe las autoridades atinentes.

Por lo tanto, al no haberse cumplido lo establecido en el artículo 52 tercer párrafo de la LGAM, lo cual generó que el actor incurriera en incumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, en términos de los artículos 68 y 69 de la citada ley, se tiene entonces que, se vulneró su derecho político electoral de ejercer el cargo público para el que fue electo.

Ahora bien, al haberse acreditado la falta de una debida notificación de la convocatoria al actor, la sesión derivada de la misma, resulta afectada por la irregularidad cometida en agravio del regidor impugnante.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por recurrente, relativo a la

indebida notificación, por no haberse realizado en tiempo y forma para ejercer su cargo en la sesión de cabildo celebrada el dos de julio; en consecuencia, se revoca la convocatoria de fecha dos de julio, así como la sesión de cabildo celebrada el mismo día, y los acuerdos aprobados en ésta.

A fin de restituir el derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio pleno del cargo del recurrente, se ordena, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente resolución, emitir de nueva cuenta la convocatoria respectiva y citar a las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, observando las formalidades que conlleva el procedimiento de citación a sesión extraordinaria, a efecto de reponer la sesión de cabildo aquí revocada.

En el entendido de que, el orden del día deberá constreñirse al mismo que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria de fecha dos de julio; sin abordar temas distintos a éste; debiendo proporcionar a cada integrante del pleno del ayuntamiento, en tiempo y forma, la documentación necesaria para el análisis y deliberación de los asuntos del orden del día; asimismo, someter a votación de las y los integrantes del cabildo las determinaciones que de ella resulten.

Además, se ordena al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, informen y remitan a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercebidos que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se harán acreedores de los medios de apremio establecidos en la LIPEES.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **revocan** los actos señalados en el considerando **SÉPTIMO**, para los efectos precisados en el mismo.

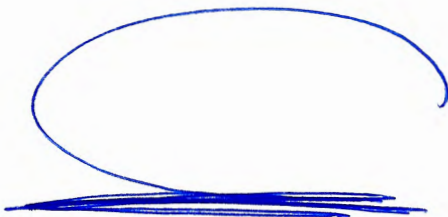
**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula

que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; Alejandra Velarde Félix, Magistrada; ante la Secretaria General de Acuerdos, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX  
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO  
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL**